



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5°) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2.021)

Radicado: 73001-33-33-005-2020-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anacor Angarita Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, y como quiera que en el presente asunto se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión mediante proveído del 21 de mayo de 2.021, sin que se advierta causal de nulidad que invalide lo actuado, el Despacho¹ profiere la decisión de mérito y que en derecho corresponda dentro del presente medio de control.

Antecedentes:

La demanda:

El señor **Anacor Angarita Rojas** actuando por conducto de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho establecido en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., promovió demanda contra la **Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**, tendiente a obtener mediante sentencia judicial un pronunciamiento favorable sobre las siguientes:

Pretensiones

Declaraciones y condenas (fls. 2 vuelto y 3 C Ppal. Físico):

1. Que se inaplique por inconstitucional el artículo primero inciso primero del Decreto 1794 del 14 de septiembre de 2000 (parcial) y en consecuencia de ello, se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio Nro. 20193170860171:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 el 9 de mayo de 2019, expedido por el Ejército Nacional por medio del cual negó el derecho solicitado por el demandante.
2. Que se condene a título de restablecimiento del derecho a la Nación -

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a reliquidar retroactivamente el salario básico que devenga el demandante, aumentando el mismo en un 20% más la indexación e intereses que en derecho corresponda.

3. Que se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional a reliquidar retroactivamente los factores salariales adicionales de liquidación, así como las demás prestaciones sociales periódicas que devenga el demandante, teniendo en cuenta el aumento del salario básico en un 20%, es decir, el salario mínimo mensual legal vigente, incrementado en un 60% y posteriormente, reliquidar los factores salariales adicionales de liquidación y las prestaciones sociales periódicas, más la indexación e intereses que en derecho corresponda.
4. Que se ordene a la entidad demandada a efectuar la reliquidación de las pretensiones tercera y cuarta desde el 15 de mayo de 2001, fecha en la cual el demandante ingresó a las Fuerzas Militares.
5. Que se ordene a la entidad demandada a dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

Como presupuestos fácticos de sus pretensiones, la parte demandante narró los siguientes

Hechos (fls. 3 a 4 Cuaderno Principal Físico):

1. El demandante **Anacor Angarita Rojas** luego de culminar el respectivo curso de formación, ingresó a las Fuerzas Militares en el año 2.001 en la categoría de soldado profesional, por lo que su régimen salarial inició bajo la aplicación de los Decretos 1793 y 1794 del 14 de septiembre de 2.000, devengando como asignación básica un salario mínimo legal mensual vigente, incrementado en un 40%.
2. Que de acuerdo al artículo 4 de la Ley 131 de 1985, los soldados voluntarios devengaban un salario básico correspondiente a 1 s.m.l.m.v., incrementado en un 60% hasta que fue proferido el Decreto 1794 de 2.000, momento en el cual fueron equiparados a la categoría de soldado profesional para integrar un mismo régimen salarial y prestacional para los soldados voluntarios y los soldados profesionales que ingresaron con posterioridad a la vigencia de los mencionados decretos.
3. El día 30 de abril de 2.019, el soldado profesional Anacor Angarita Rojas presentó ante la entidad demandada solicitud de reliquidación salarial, deprecando el reconocimiento y pago del 20% que se ha reconocido vía jurisprudencial a los soldados voluntarios.
4. Mediante oficio Nro. 20193170860171:MDN-COGFM-COEJC-SECEJ-JEMGF-COPER.DIPER-1.10 del 9 de mayo de 2019, la entidad demandada denegó lo solicitado por el demandante.

Normas violadas y concepto de violación.

Como normatividad transgredida, el profesional en derecho cita los artículos 4, 13, 53 y 93 Superiores, así como el artículo 24 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 10 del Código Sustantivo del Trabajo y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Aseguró que el Gobierno Nacional reguló el sistema prestacional y salarial de los

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anacor Angarita Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

miembros de las Fuerzas Militares y de Policía, para lo cual profirió los Decretos 1793 y 1794 de 2.000, estableciendo con ello una homologación de los soldados voluntarios vinculados mediante la Ley 131 de 1.985 a la categoría de soldados profesionales que se creó con los decretos en comento, estructurando de esa manera un programa de incorporación, evaluación y retiro de los soldados profesionales. Acorde a lo anterior indicó que, si bien la situación prestacional de los soldados voluntarios mejoró al disponerse el reconocimiento de primas y subsidios, con la expedición de los Decretos 1793 y 1794 de 2.000, se disminuyó su asignación mensual, equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%, disminuyendo este porcentaje a un 40%; no obstante precisó que vía jurisprudencial se dispuso que se debe continuar reconociendo el 20% faltante a los soldados voluntarios que fueron profesionalizados al tratarse de un derecho adquirido.

Trámite procesal.

El 11 de marzo de 2.020 fue radicado el trámite de la referencia y una vez sometido a reparto, correspondió a este Despacho su conocimiento (fl. 1 Cuaderno Principal físico) y la demanda fue recibida por parte de la oficina judicial el día 12 de marzo de 2020 (fl. 52 Cuaderno Principal Físico).

Por auto del 10 de septiembre de 2020 (fl. 57 Cuaderno Principal Físico) se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

Surtida en debida forma la notificación a las partes, dentro del término para contestar la demanda de la referencia, la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional allegó escrito de contestación en los siguientes términos:

Contestación entidades demandadas.

Nación -Ministerio de Defensa -Ejército Nacional.

Se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que las mismas carecen de sustento fáctico y jurídico, en tanto que los hechos en que se fundamenta el vicio del acto demandado deben ser probados dentro del proceso, aunado a que en su sentir no se demostró el cumplimiento de los requisitos en la ley para obtener la declaratoria de nulidad del mismo; por lo que consideró configuradas las causales de exculpación de legalidad del acto administrativo demandado.

Agregó que el demandante ingresó como alumno de la Escuela de Soldados Profesionales el 1 de abril de 2001, de donde posteriormente fue dado de alta como Soldado Profesional, es decir el actor no ingresó a la institución en calidad de soldado voluntario, por lo cual la petición elevada por el señor Anacor Angarita Rojas, relativa al reajuste salarial del 20%, fue denegado por la entidad que representa.

Finalmente, propuso como excepción la que denominó: *i. legalidad de los actos administrativos demandados*, al precisar que los actos administrativos atacados gozan de presunción de legalidad, hasta tanto no se demuestre que se encuentran viciados de alguna de las causales de nulidad, conforme lo dispone el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, afirmó que los actos enjuiciados fueron proferidos

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anacor Angarita Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

atendiendo la normatividad aplicable al demandante en su calidad de soldado profesional, quien ingresó a la institución directamente en dicha calidad y en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2000 y no así como soldado voluntario que posteriormente realizó tránsito a soldado profesional, conforme lo señaló la sentencia del 25 de agosto de 2016, proferida por el H. Consejo de Estado (fls. 1 a 5 Archivo PDF Nro. 4 Contestación demanda y anexos).

La audiencia inicial.

Advertido que el numeral 1°. del artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020 facultó al Juez Contencioso Administrativo a proferir sentencia anticipada en asuntos de puro derecho o cuando no fuere necesario practicar pruebas, en el presente asunto no se llevó a cabo audiencia inicial, razón por la cual mediante auto del 7 de mayo de 2.021 (Archivo PDF Nro. 10 ajusta tramite a sentencia anticipada) se decretaron las pruebas conducentes, pertinentes y útiles solicitadas por las partes, se corrió traslado y se puso en conocimiento de las partes por el término de ejecutoria de dicha providencia, las pruebas decretadas por el Despacho.

Luego, mediante auto del 21 de mayo de 2.021, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito (Archivo PDF Nro. 16 auto corre traslado para alegar). En consecuencia, de la constancia secretarial de fecha 11 de junio de 2.021 se advierte que dentro del término concedido, la parte demandada allegó escrito.

Alegatos de Conclusión.

Parte demandante.

Guardó silencio.

Parte demandada.

Afirmó que el acto administrativo atacado goza de presunción de legalidad, como quiera que fue expedido conforme a las normas aplicables al demandante en su calidad de soldado profesional, esto es, los Decretos 1793 y 1794 de 2.000 y no así a la Ley 131 de 1.985, aplicable a los soldados voluntarios vinculados a las Fuerzas Militares con anterioridad al 31 de diciembre de 2.000; en consecuencia, precisó que el actor ingresó a la entidad demandada directamente como soldado profesional, por lo que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar, al tener en cuenta los parámetros establecidos por el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de agosto de 2.016 (Archivo PDF Nro. 17 alegatos de conclusión Ejército Nacional).

Ministerio Público.

No emitió concepto de fondo.

Consideraciones

Competencia.

Es competente este Despacho para aprehender el conocimiento del presente asunto en primera instancia, de conformidad a lo previsto en la cláusula general de

competencia consagrada en el numeral 4 del artículo 104 del C. de P.A. y de lo C.A., así como lo dispuesto en los artículos 155 numeral 2° y 156 numeral 3° *ibídem*.

Problema jurídico.

Corresponde al Despacho determinar, conforme se determinó en providencia del 7 de mayo de 2.021, ¿si el acto administrativo demandado oficio Nro. 20193170860171 del 9 de mayo de 2019 está ajustado o no a derecho, para lo cual debe analizarse si el señor **Anacor Angarita Rojas** tiene derecho a que se reajuste y reliquide su asignación básica, más las prestaciones sociales que correspondan con i) Inclusión del 20% sobre el salario básico, en aplicación del Decreto 1794 de 2000 artículo 1° inciso 2°, en tanto consideró inconstitucional el inciso 1° de la norma en comento?.

Tesis parte demandante.

Considera que debe declararse la nulidad de los actos administrativos demandados, en tanto estimó que el demandante Anacor Angarita Rojas tiene derecho al reajuste salarial del 20% deprecado, dando aplicación al principio de igualdad aplicable frente a los soldados voluntarios que hicieron tránsito a soldados profesionales y a los soldados profesionales por vinculación directa; lo anterior, como quiera que si bien existen similitudes y diferencias entre requisitos de ingreso, funciones, régimen salarial y prestacional y retiro, las funciones que desempeñan tanto los soldados profesionales como los soldados voluntarios profesionalizado son exactamente iguales.

Tesis parte demandada.

Estima que no es posible acceder a las pretensiones de la demanda, como quiera que la entidad no puede desconocer la normatividad aplicable al demandante Anacor Angarita Rojas, quien ingresó a la Escuela de Soldados Profesionales el año 2001 en calidad de alumno y de donde posteriormente fue dado de alta como Soldado Profesional, ya en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 del año 2.000. En consecuencia, afirma que al no ingresar a la institución en calidad de soldado voluntario, el aquí accionante no tiene derecho al reajuste salarial del 20%, por lo que debe someterse en su integridad al régimen salarial y prestacional vigente al momento de su vinculación.

Tesis del Despacho.

Analizados los argumentos de hecho y derecho de la demanda, la contestación, los medios de prueba regular y oportunamente allegados al proceso y atendiendo la normatividad aplicable al presente asunto, se avizora que el demandante en su calidad de soldado profesional, vinculado directamente en vigencia de los Decretos 1793 y 1794 de 2.000, no tiene derecho a la reliquidación de su asignación salarial en los mismos términos de la asignación salarial que fue establecida para los soldados voluntarios que se vincularon a las Fuerzas Militares con anterioridad al 31 de diciembre del año 2.000 y que fueron profesionalizados, como quiera que la situación fáctica y jurídica entre uno y otro son distintas; aunado a que, si bien jurisprudencialmente se ha reconocido el 20% salarial a los soldados voluntarios hoy

profesionales, el argumento se centra en la garantía y protección de los derechos adquiridos del personal objeto de dicha transición en aplicación al principio de progresividad, lo que en todo caso no cubre a los soldados profesionales por vinculación directa.

Marco Normativo.

De la nulidad y restablecimiento del derecho

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho tiene fundamento en el artículo 138 del C. de P.A. y de lo C.A., al alcance de toda persona que considere que con un acto administrativo se infringió agravio a sus derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, ejercicio con el cual se obtienen, de forma simultánea, tanto la nulidad del acto como el restablecimiento de los derechos personales violados por la decisión contenida en el acto o en los actos objeto de demanda.

Del principio de legalidad enunciado se aprecia, claramente, que la acción se origina en **un acto administrativo** que la parte demandante considera ilegal; **persigue** (objeto) la nulidad del acto y además el restablecimiento de un derecho, y/o la indemnización y/o la devolución de lo indebidamente pagado. Tal acción se encamina a: 1) **impugnar** la validez de un acto jurídico administrativo y, como declaración consecencial, 2) **restablecer** el derecho subjetivo lesionado.

Ahora bien, en el presente asunto el señor **Anacor Angarita Rojas** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho deprecia la nulidad del oficio Nro. 20193170860171 del 9 de mayo de 2019, que negó la reliquidación y reajuste del 20% del salario básico del demandante de conformidad a lo establecido en el artículo 4 de la Ley 131 de diciembre de 1985, y en el inciso segundo del Decreto 1794 de 2000, por cuya ilegalidad aboga y a consecuencia de la aludida declaración de nulidad, pretende el restablecimiento de los derechos que estima conculcados por el proceder de la entidad accionada, para lo cual solicitó el reajuste y reliquidación de su asignación básica como soldado profesional con inclusión del 20%.

Así las cosas, en sentir del Despacho en efecto, procede el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto se observa que se trata de un acto que impone una decisión administrativa proferida en una entidad pública que afecta, por no satisfacer o atender un derecho o interés subjetivo, individual o concreto; por consiguiente, es susceptible de control por esta jurisdicción mediante la pretensión que se ha promovido, y este Juzgado es competente para la presente demanda.

El Consejo de Estado² ha advertido al respecto:

“Conforme lo ha precisado la doctrina y la jurisprudencia, el acto administrativo es una especie dentro del género de los actos jurídicos, caracterizado por ser expresión del ejercicio de la función administrativa del Estado, independientemente del órgano que lo expide o produce³, entendida ésta como aquella actividad estatal que cumplen o desarrollan los agentes

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 7 de septiembre de 2000, Radicado 12244 – Contractual. Demandante: María del Consuelo Herrera Osorio, Demandada: la Nación - Ministerio de Comunicaciones, Consejero Ponente: Dr. GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR.

³ GORDILLO, Agustín, “Tratado de Derecho Administrativo - El Acto Administrativo”, 1ª Ed. Colombiana,

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anacor Angarita Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

del Estado y lo particulares expresamente autorizados por la ley⁴, la cual, a diferencia de la función legislativa, se ejerce en el plano sublegal⁵, y, que excepto las supremas autoridades administrativas, por esencia, participa de la presencia de un poder de instrucción⁶.

Por lo tanto, desde el punto de vista de su contenido, el acto administrativo consiste entonces en la expresión de la voluntad, generalmente unilateral⁷, de la administración o de los particulares -expresamente autorizados para hacerlo-, en cumplimiento de función administrativa, dirigida a crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas particulares o generales, entendidas éstas a su vez, como las distintas posiciones que pueden tener las personas frente a determinadas normas o formas de derecho, como por ejemplo, las situaciones de servidor público, contribuyente, usuario de un servicio público, contratista, oferente, etc.

En ese contexto, desde el punto de vista de su estructura, los elementos del acto administrativo son los siguientes: a) El objeto (una decisión); b) la competencia (facultad o capacidad para producir el acto); c) los motivos (razones de hecho y de derecho que sirven de fundamento a la decisión); d) las formalidades (conjunto de requisitos sucesivos que integran un procedimiento para la expedición del acto), y e) la finalidad (objetivo o propósito que se busca alcanzar con el acto, la cual comprende una común de todo acto, que es el interés general, y las específicas de cada acto en particular), los cuales, desde un perspectiva metodológica de su presentación, podría decirse que corresponden, en su orden, a los siguientes interrogantes: qué, quién, por qué, cómo y para qué.”. El acto demandado pues, cumple con todos estos requisitos y por ello es un acto administrativo digno de ser juzgado.

Marco Jurisprudencial.

Sentencia de Unificación CE-SUJ2 Nro. 003/16, fechada el 25 de agosto de 2016, radicado CE-SUJ2 85001333300220130006001, número interno 3420-2015, Consejera Ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, Tema: Reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados voluntarios y que se incorporaron como soldados profesionales, en aplicación del inciso 2 del artículo 1 del decreto reglamentario 1794 de 2000.

Edit. Biblioteca Jurídica Dike, Santafé de Bogotá, 1999, pág. I-14.

⁴ Como es el caso por ejemplo de las Cámaras de Comercio, a quienes la ley les ha encomendado el manejo del registro mercantil (arts. 26 y 27 del Código de Comercio) y el registro de proponentes para la contratación estatal (art. 22 de la ley 80 de 1993), o la función notarial confiada a particulares (art. 1º del decreto 960 de 1979), o las entidades bancarias en cumplimiento del encargo de recaudación de tributos, etc.

⁵ Es decir, con una doble subordinación normativa: la primera a la Constitución Política y, la segunda, la ley; en tanto que la función legislativa se ejerce con arreglo a la primera de tales sujeciones.

⁶ Esta es precisamente una de las notas tipificadoras que permite distinguir la función administrativa de la función jurisdiccional. Sin embargo, por orden lógico de organización y de colocación de las cosas, de ese poder de instrucción se exceptúan las supremas autoridades administrativas, como acontece por ejemplo con el Presidente de la República, los gobernadores departamentales y los alcaldes municipales (con excepción de algunas precisas materias en las que éstos, por expresa disposición constitucional, constituyen agentes del Presidente, v. gr. en el manejo del orden público, art. 296).

⁷ Aunque hoy en día, en desarrollo de la participación de los administrados en la gestión de las tareas del Estado en general y de la actividad administrativa en particular, lo mismo que, como producto del fenómeno de la concertación como estrategia de gobierno, el acto administrativo ha dejado de ser exclusivamente expresión de la voluntad “unilateral” de la administración pública, para dar paso a la participación del gobernado en la producción de los actos administrativos, como por ejemplo, en la adopción de medidas como la fijación de los incrementos salariales, la liquidación consensual de los contratos estatales, la adopción de planes y programas de desarrollo, etc.

Sentencia que fue aclarada con auto de fecha 6 de octubre de 2016, en cuanto a los numerales 4 y 7 de la parte resolutive.

Del régimen salarial y prestacional de los miembros del Ejército Nacional. De los soldados voluntarios.

Sea lo primero precisar que, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la Constitución Política de 1.991, la Fuerza Pública se encuentra integrada en forma exclusiva por las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

El artículo 217 *ibídem*, establece que las Fuerzas Militares se encuentran conformadas por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, de esta manera, la normativa que regula el asunto en litigio, en tanto que el actor laboró en el Ejército Nacional, es la que corresponde a las Fuerzas Militares.

La **Ley 131 de 1985** *“Por la cual se dictan normas sobre servicio militar voluntario”*, dispuso:

“(…)

Artículo 2. *Podrán prestar el servicio militar voluntario quienes, habiendo prestado el servicio militar obligatorio, manifiesten ese deseo al respectivo Comandante de Fuerza y sean aceptados por él. Las autoridades militares podrán organizar otras modalidades de servicio militar voluntario, cuando las circunstancias lo permitan (...).*

“Artículo 4. *El que preste el servicio militar voluntario devengará una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un sesenta por ciento (60%) del mismo salario, el cual no podrá sobrepasar los haberes correspondientes a un Cabo Segundo, Marinero o Suboficial Técnico Cuarto.”*

Se estableció entonces, mediante la citada ley, el servicio militar voluntario para quienes habiendo prestado el servicio militar obligatorio manifestaran su intención de prestar el servicio militar voluntario y fueran aceptados para tal efecto, señalándose para estos una bonificación mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementada en un 60% del mismo salario.

De los soldados profesionales.

Con el propósito de profesionalizar a todos los soldados que agrupan las Fuerzas Militares del país, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1793 del año 2000**, *“mediante el cual se expide el Régimen de Carrera y Estatuto del Personal de los Soldados Profesionales de las Fuerzas Militares”*, normativa que definió quienes eran soldados profesionales, estableciendo su sistema de incorporación, los requisitos para la incorporación e instituyendo además un régimen de transición, para aquellos soldados que fueron vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, y que expresaran su intención de incorporarse como profesionales, a quienes se les aplicaría íntegramente lo dispuesto en dicho decreto, pero respetándoseles el porcentaje de la prima de antigüedad que tuvieran al momento de la incorporación al nuevo régimen.

Así, el artículo 1 de la norma en comento definió los soldados profesionales de la siguiente manera:

“Artículo 1. Soldados profesionales. Los soldados profesionales son los varones entrenados y capacitados con la finalidad principal de actuar en las unidades de combate y apoyo de combate de las Fuerzas Militares, en la ejecución de operaciones militares, para la conservación, restablecimiento del orden público y demás misiones que le sean asignadas (...).”

De igual manera, frente a la incorporación y requisitos para ostentar la calidad de soldado profesional el Decreto 1793 del año 2.000 señaló:

“Artículo 3. Incorporación. La incorporación de los soldados profesionales a las Fuerzas Militares de Colombia, se hará mediante nombramiento por orden de personal de los respectivos Comandos de la Fuerza, atendiendo a las necesidades de las fuerzas y a la planta de personal que haya sido aprobada por el Gobierno Nacional.

(...)

Artículo 4. Requisitos Para Incorporación. Son requisitos mínimos para ser incorporado como soldado profesional:

- a) Ser colombiano.*
- b) Inscribirse en el respectivo Distrito Militar.*
- c) Ser soltero, sin hijos y no tener unión marital de hecho.—(Declarado inexecutable mediante-Sentencia de la Corte Constitucional C-063 de 2018).*
- d) Ser mayor de 18 años y menor de 24 años.*
- e) Acreditar quinto grado de educación básica o en su defecto presentar ante el Comando de la Fuerza un examen de conocimientos básicos.*
- f) Ser reservista de primera clase de contingente anterior o último contingente y presentar certificado de buena conducta expedido por el Comandante de la Unidad a la cual perteneció; o ser reservista de primera clase de contingentes anteriores a los dos últimos o de segunda o tercera clase que se encuentre en condiciones de recibir un entrenamiento especial.*
- g) Reunir las condiciones psicofísicas de acuerdo con las disposiciones legales vigentes para el personal de las Fuerzas Militares.*

En cuanto a la selección de los soldados profesionales, pluricitado Decreto dispuso:

“Artículo 5. Selección. Los aspirantes que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo anterior, se someterán a un proceso de selección previa realizado por un comité multidisciplinario, el cual será nombrado por el Director de Reclutamiento de cada Fuerza.

En la selección a que se refiere el presente artículo, tendrán prelación los reservistas de primera clase a los cuales se refiere el literal f) del artículo anterior.

PARÁGRAFO. *Los soldados vinculados mediante la Ley 131 de 1985 con anterioridad al 31 de diciembre de 2000, que expresen su intención de incorporarse como soldados profesionales y sean aprobados por los Comandantes de Fuerza, serán incorporados el 1 de enero de 2001, con la antigüedad que certifique cada fuerza expresada en número de meses. A estos soldados les será aplicable íntegramente lo dispuesto en este decreto, respetando el porcentaje de la prima de antigüedad que tuviere al momento de la incorporación al nuevo régimen.”*

(...)

“Artículo 38. Régimen salarial y prestacional. El Gobierno Nacional expedirá los regímenes salarial y prestacional del soldado profesional, con base en lo dispuesto por la Ley 4 de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos.”

(...)

“Artículo 42. Ámbito de aplicación. El presente decreto se aplicará tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con lo establecido por la Ley 131 de 1985, como a los nuevos soldados profesionales.”

Como se advierte, se difirió en cabeza del Gobierno Nacional la tarea de expedir el régimen salarial y prestacional del soldado profesional con base en lo dispuesto en la Ley 4ª de 1992, sin desmejorar los derechos adquiridos. De igual manera, se dispuso la aplicación del mismo tanto a los soldados voluntarios que se incorporaron de conformidad con la Ley 131 de 1985 como a los nuevos soldados profesionales.

De igual manera se evidencia que a partir de la expedición del Decreto 1793 de 2.000 se creó el régimen de carrera para los denominados soldados profesionales, destacándose que son aquellos que: **i.** ingresan por primera vez a las Fuerzas Militares ostentando tal calidad a partir del 1 de enero de 2.001 y **ii.** los soldados voluntarios vinculados a la institución con anterioridad al 31 de diciembre de 2.000 bajo la Ley 131 de 1.985 y que hubieren manifestado la intención de incorporarse a dicho régimen de los soldados profesionales; lo que permite concluir que si bien la categoría de soldado profesional es una sola, en ella, se generan dos distinciones demarcadas en unos uniformados por la antigüedad –*soldados voluntarios*- y en otros militares por la novedad –*quienes ingresan a la carrera militar por vinculación directa sin ser soldados voluntarios*.

Del régimen salarial y prestacional aplicable a los soldados profesionales.

En desarrollo del artículo 38 citado en el apartado anterior y de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1794 de 2000**, por el cual se establece el régimen salarial y prestacional para el personal de **soldados profesionales** de las Fuerzas Militares, norma que en su artículo 1º preceptuó sobre la asignación salarial mensual, lo siguiente:

“Artículo 1. Asignación salarial mensual. Los soldados profesionales que se vinculen a las Fuerzas Militares devengarán un (1) salario mensual equivalente al salario mínimo legal vigente, incrementado en un cuarenta por ciento (40%) del mismo salario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo del artículo siguiente, quienes al 31 de diciembre del año 2000 se encontraban como soldados de acuerdo con la Ley 131 de 1985, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%)”.

De lo anterior se concluye que a diferencia de lo dispuesto para los soldados profesionales que se vincularan a partir del 1º de enero de 2.001, los cuales devengarían un salario mensual equivalente a un salario mínimo incrementado en el 40% del mismo salario, los soldados que fungían como voluntarios antes del 31 de diciembre de 2000, **por virtud de una transición legal** y la prerrogativa de

incorporación en ella establecida, devengarían un salario mínimo legal vigente incrementado en un sesenta por ciento (60%).

De suerte que, ante una petición de reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% dejada de pagar por la entidad castrense a quien demuestra que ingresó a las filas del Ejército Nacional en calidad de “soldado voluntario” antes del **30 de diciembre del año 2000** e incorporado como profesional con ocasión de la expedición del multicitado Decreto 1793 de 2.000, lo propio es su cancelación, en aras de no menoscabar su derecho adquirido y el principio de progresividad que rige en materia salarial y prestacional.

Reglas jurisprudenciales de unificación sobre el derecho a percibir una asignación salarial mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.

El Consejo de Estado en sentencia proferida el pasado 25 de agosto de 2016⁸ y con fundamento en el artículo 271 del C. de P.A. de lo C.A., asumió la competencia con la finalidad no solamente de proferir sentencia de segunda instancia para el caso concreto, sino esencialmente para emitir la respectiva sentencia de unificación jurisprudencial sobre el reconocimiento del reajuste salarial y prestacional del 20% reclamado por los soldados voluntarios y que luego se incorporaron como profesionales, fijando las siguientes reglas jurisprudenciales para decidir las controversias judiciales relacionadas con el referido asunto:

“Primero. De conformidad con el inciso 1º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales vinculados por vez primera, a partir del 1º de enero de 2000, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%.

Segundo. De conformidad con el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000, la asignación salarial mensual de los soldados profesionales que a 31 de diciembre de 2000 se desempeñaban como soldados voluntarios en los términos de la Ley 131 de 1985, es de un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%.

Tercero. Sobre el reajuste salarial y prestacional del 20% que se ordene a favor de los soldados voluntarios, hoy profesionales, la parte demandada condenada, deberá efectuar de manera indexada los respectivos descuentos en la proporción correspondiente, por concepto de aportes a la seguridad social integral y demás a que haya lugar.

Cuarto. La presente sentencia no es constitutiva del derecho a reclamar el reajuste salarial y prestacional del 20% respecto del cual se unifica la jurisprudencia en esta oportunidad; por lo que el trámite de dicha reclamación, tanto en sede gubernativa como judicial, deberá atenerse a las reglas que sobre prescripción de derechos contempla el ordenamiento jurídico en los artículos 101 y 174 de los Decretos 2728 de 1968 y 1211 de 1990, respectivamente.” (Negrilla del Juzgado).

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de Unificación CE-SUJ2 Nro. 003/16 del 25 de agosto de 2016, Radicado: CE-SUJ2 85001333300220130006001, número interno 3420-2015, Demandante: Benicio Antonio Cruz, Demandado: Ministerio de Defensa - Fuerzas Militares de Colombia - Ejército Nacional, C.P. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

Ahora bien, la referida sentencia de unificación fue objeto de aclaración mediante proveído del 6 de octubre de 2.016 en el cual el H. Consejo de Estado resaltó:

“(…)

En ese orden de ideas, tiene razón la parte accionada cuando asegura que en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 Nro. 003/16 de 25 de agosto de 2016 existe una frase que ofrece duda, al señalar que los soldados voluntarios, en aplicación de la Ley 131 de 1985, fueron incorporados como profesionales, pues, la normativa que permitió dicha incorporación fue el Decreto Ley 1793 de 2000.

En ese sentido, se ordenará su aclaración en los siguientes términos:

«PRIMERO.- UNIFICAR la jurisprudencia del Consejo de Estado en lo que tiene que ver con el reconocimiento del reajuste salarial reclamado por los soldados voluntarios que posteriormente, en aplicación del Decreto Ley 1793 de 2000, fueron incorporados como profesionales, en el entendido que el inciso 2º del artículo 1º del Decreto Reglamentario 1794 de 2000 establece que los uniformados que reúnan tales condiciones, devengarán un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%.»

(…)

Por ello, en la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 se señaló, que para los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales «... se constituyó una suerte de régimen de transición tácito en materia salarial, en virtud del cual, pese a aplicárseles íntegramente el nuevo estatuto de personal de los soldados profesionales, en materia salarial conservarían el monto de su sueldo básico que les fue determinado por el artículo 4º de la Ley 131 de 1985, es decir, un salario mínimo legal vigente aumentado en un 60%.”⁹.

A su vez, resulta pertinente destacar que la providencia aclaratoria previamente citada estableció que no es procedente efectuar un test de igualdad entre los beneficios conferidos a los soldados voluntarios hoy soldados profesionales, con las prerrogativas establecidas a los soldados profesionales que iniciaron su carrera bajo tal condición, con base en los siguientes argumentos:

“Por tal razón, no tenía la Sala que pronunciarse sobre el argumento relativo a la vulneración del derecho a la igualdad, como se exige en el escrito contentivo de la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia de unificación, en la medida que dicho aspecto no fue alegado en el recurso de apelación que dio origen a la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 003/16 de 25 de agosto de 2016 y, en consecuencia no fue objeto del proceso.

Precisa la Sala, que la lectura integral de la sentencia de unificación evidencia que en ella fueron tenidos en cuenta, evaluados y despachados los argumentos del recurso de apelación en su totalidad, pues, además de precisarse en su literalidad los contenidos normativos de la Ley 131 de 1985 y de los Decretos 1793 y 1794 de 2000, que permiten concluir que los soldados voluntarios que posteriormente fueron incorporados como profesionales tienen derecho a una asignación básica equivalente a un salario mínimo incrementado en un 60%; en la providencia también se realizó un estudio de las normas mencionadas a la luz del principio laboral de la inescindibilidad invocado por la parte

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto aclaratorio del 6 de octubre de 2.016, Expediente CE-SUJ2 850013333002201300060 01, C.P: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

accionada, en virtud del cual se verificó que dicho postulado no se trasgrede, puesto que ese monto se encuentra establecido expresamente en el Decreto 1794 de 2000.

*Ahora bien, pese a que esta Sala no se encuentra obligada a pronunciarse sobre la supuesta vulneración al derecho a la igualdad de los soldados profesionales que se vincularon por primera vez, en atención a la importancia que la Ley 1437 de 2011 le atribuye a las sentencias unificadoras **no está demás señalar, que en todo caso, dicho postulado superior consagrado en el artículo 13 de la Constitución, no es trasgredido por la tesis jurisprudencial adoptada en la sentencia de unificación, puesto que no es posible realizar un juicio o test de igualdad entre los soldados voluntarios que luego fueron enlistados como profesionales y los soldados profesionales que se vincularon por vez primera, pues, el tratamiento igual solo puede predicarse entre iguales, y en este caso, las situaciones a comparar no son fáctica y normativamente similares, por lo que el cargo propuesto en ese sentido no hubiera tenido vocación de prosperidad. (...)**" (Resalta este Despacho).*

Hechos probados.

- El señor Soldado Profesional **Anacor Angarita Rojas** ingresó al Ejército Nacional prestando el servicio militar desde el 29 de septiembre de 1999 al 31 de marzo de 2001; como alumno soldado profesional desde el 1 de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001; y finalmente, se desempeñó como soldado profesional desde el 15 de mayo de 2001 al 30 de enero de 2021, prestando sus servicios al Ejército Nacional durante 21 años y 7 meses (fl. 2 Archivo PDF Nro. 7 Antecedentes Administrativos).
- Por petición del 30 de abril de 2018, el demandante solicitó a la entidad demandada que en la liquidación de su asignación básica se tomara como base de liquidación el salario mínimo, incrementado en un 60% sobre el mismo, así como la reliquidación de las demás prestaciones sociales, conforme al aludido porcentaje (fls. 21 a 24 Cuaderno Ppal. físico y fls. 4 a 7 Archivo PDF Nro. 7 antecedentes administrativos).
- Mediante oficio Nro. 20193170860171 del 9 de mayo de 2019, la Sección Nómina del Ejército Nacional denegó el reajuste del 20%, solicitado por el señor Anacor Angarita Rojas (fl. 26 Cuaderno Principal físico y fl. 3 Archivo PDF Nro. 7 antecedentes administrativos).

Caso concreto.

Resulta indiscutible que lo que procura el demandante, en su calidad de soldado profesional, no es otra cosa que la aplicación del derecho a la igualdad frente al inciso segundo del artículo 1° del Decreto 1794 de 2.000, para así lograr el reconocimiento y pago del reajuste salarial y prestacional equivalente al 20% (**asignación mensual equivalente a un salario mínimo legal vigente incrementado en un 60%**) como quiera que estimó inconstitucional el inciso 1° de la norma en comento, pretensión que de conformidad con el marco normativo fijado líneas atrás, y atendiendo especialmente la regla jurisprudencial contenida en sentencia de Unificación del Consejo de Estado, no resulta procedente por las siguientes razones:

Así las cosas, está acreditado en el proceso que el señor Soldado Profesional **Anacor Angarita Rojas** ingresó al Ejército Nacional prestando el servicio militar desde el 29 de septiembre de 1.999 al 31 de marzo de 2.001; como alumno soldado

profesional desde el 1 de abril de 2001 al 14 de mayo de 2001; y finalmente, se desempeñó como soldado profesional desde el **15 de mayo de 2001** al 30 de enero de 2021, prestando sus servicios al Ejército Nacional durante 21 años y 7 meses (fl. 2 Archivo PDF Nro. 7 Antecedentes Administrativos).

De igual manera, se encuentra acreditado que por petición del 30 de abril de 2.018, el señor **Anacor Angarita Rojas** solicitó a la entidad demandada que en la liquidación de su asignación básica se tomara como base de liquidación el salario mínimo incrementado en un 60% sobre el mismo, así como la reliquidación de las demás prestaciones, sociales conforme al aludido porcentaje (fls. 21 a 24 Cuaderno Principal físico y fls. 4 a 7 Archivo PDF Nro. 7 antecedentes administrativos).

No obstante, mediante oficio Nro. 20193170860171 del 9 de mayo de 2.019, la Sección Nómina del Ejército Nacional denegó el reajuste del 20% solicitado por el señor **Anacor Angarita Rojas**, bajo el argumento que el demandante no fue incorporado a la institución demandada como soldado voluntario y que fue dado de alta como soldado profesional a través de orden administrativa de personal Nro. 1077 del 20 de junio de 2.001, por lo que la entidad no estimó procedente dar aplicación al inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000 (fl. 26 Cuaderno Principal físico y fl. 3 Archivo PDF Nro. 7 antecedentes administrativos).

En consecuencia, atendiendo los hechos probados, se evidencia que el demandante ingresó a las Fuerzas Militares a prestar el servicio militar obligatorio el 29 de septiembre de 1.999 que terminó el día 31 de marzo de 2.001, para lo cual, previa formación iniciada el 1 de abril de 2.001, ingresó al Ejército Nacional en calidad de soldado profesional el día 15 de mayo de 2.021, por lo que se puede concluir que la vinculación del señor **Anacor Angarita Rojas** se efectuó en los términos de los Decretos 1793 de 2.000 y 1794 de 2.000, cuya vigencia inició el 1 de enero del año 2.001, de lo que se sigue la inexistencia en la posibilidad de beneficiarse de disposiciones salariales y prestacionales anteriores al inicio de su carrera militar.

Así, en el presente asunto se pretende bajo el argumento del derecho a la igualdad, la aplicación del inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000 a favor del soldado profesional **Anacor Angarita Rojas**, norma aplicable como se vio en el acápite normativo y jurisprudencial de esta decisión, únicamente para los soldados voluntarios hoy soldados profesionales, lo cual no es de recibo, como quiera que dicha normativa buscó la preservación de un derecho adquirido y consagrado en una ley derogada tácitamente, esto es la Ley 131 de 1.985, para ser incorporada a un nuevo reglamento, los Decretos 1793 y 1794 de 2.000, máxime que dicha garantía se encuentra respaldada por el principio de progresividad contenido en el artículo 38 del Decreto 1793 de 2.000.

Ha de agregarse a lo anterior que, conforme lo señalado en los artículos 122 y siguientes de la Constitución Política de 1.991, el ingreso y vinculación a la administración pública es de carácter legal y reglamentario, lo que conlleva a que los requisitos de ingreso, condiciones laborales y obligaciones propias del empleo público son conocidos previamente por el aspirante, ello con la finalidad de aceptar libremente el cargo con los derechos, responsabilidades y beneficios que persigue; lo cual no es ajeno a las Fuerzas Militares, máxime que dicha institución cuenta con un régimen especial atendiendo el riesgo, obligaciones y responsabilidades que les asiste en desarrollo de sus funciones militares.

De igual manera, llama la atención del Juzgado que el accionante pretende beneficiarse de un derecho consolidado **únicamente para los soldados voluntarios** que se encontraban vinculados a las Fuerzas Militares con anterioridad a la expedición de la reglamentación que creó la categoría que hoy ostenta, desconociendo que sus beneficios prestacionales y salariales no son otros que los contenidos en el Decreto 1.794 de 2.000, que expresamente dispone que la asignación salarial mensual de los soldados profesionales corresponde al equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, aumentado en un cuarenta por ciento (40%) y la prima de antigüedad.

Ahora bien, debe decirse que en el presente asunto no hay lugar a efectuar al denominado test de igualdad, toda vez que, conforme lo señaló el H. Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 Nro. 003/16 del 25 de agosto de 2016, aclarada mediante providencia del 6 de octubre de 2016, este test se realiza únicamente entre iguales y como se ha referido previamente, los soldados voluntarios y los soldados profesionales no revisten el mismo tratamiento, particularmente frente a su forma, momento y requisitos de incorporación a las Fuerzas Militares, aunado a que, la relación jurídica con el Ejército Nacional se llevó a cabo en diferentes épocas y con ocasión a disposiciones legales totalmente diferentes.

A su vez, como es sabido, los soldados voluntarios no contaban con un régimen salarial y prestacional establecido, lo que conllevó a que el Gobierno Nacional en vigencia de la Ley 4ª de 1.992, profiriera tal prerrogativa, por lo cual debe decirse que el H. Consejo de Estado en reciente pronunciamiento decantó:

“Con respecto al trato desigual que alega el accionante el Consejo de Estado se ha pronunciado al respecto diciendo que no se puede hablar de un trato desigual puesto que esta situación está sujeta a un principio formal de la libertad de configuración del legislador en este caso el ejecutivo, quien tiene la potestad de regular la materia, por lo tanto, no se puede hablar de que existe una violación al derecho de igualdad.

Frente al punto es importante precisar que la jurisprudencia constitucional ha sostenido de manera unánime que el principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de la Carta no proscribe ni elimina la posibilidad de que el legislador contemple regímenes o tratos diferenciados entre grupos respecto de un mismo tema, asunto, derecho o prerrogativa, siempre y cuando esa diferencia se ajuste a los preceptos constitucionales.”¹⁰ (Resalta el Juzgado).

Bajo la anterior orientación es dable concluir que la asignación salarial mensual a que tienen derecho los soldados profesionales vinculados inicialmente como soldados voluntarios con anterioridad al 31 de diciembre de 2.000, es la contemplada en el inciso segundo del artículo 1 del Decreto 1794 de 2.000, esto es, un salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 60%, mientras que para los soldados profesionales vinculados a partir del 1 de enero de 2.001, la asignación salarial es la establecida en el inciso primero del artículo 1 *ibídem* equivalente a un

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, sentencia del 23 de julio del 2020, Expediente 11001-03-15-000-2020-00938-00(AC), Accionante: Segundo Julio Cuadrado, Accionado: Tribunal Administrativo de Bolívar, C.P.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ.

salario mínimo legal mensual vigente incrementado en un 40%, situación que impide al Despacho apartarse de la normatividad y la jurisprudencia aplicable al presente asunto, pues como se acreditó, el señor **Anacor Angarita Rojas desde su vinculación ostentó la categoría de soldado profesional**, razón por la que no se encuentra en condiciones similares a los soldados voluntarios que fueron incorporados como profesionales y sobre los cuales si se predicen unos derechos adquiridos, de los cuales el aquí accionante no es acreedor, motivo por el cual se torna forzoso denegar las pretensiones de la demanda.

En consecuencia de lo anterior, se declarará probada la excepción de i. **legalidad de los actos administrativos demandados** formulada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional.

Condena en costas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 188 del C. de P.A. y de lo C.A., en consonancia con lo indicado en el artículo 365, numeral 1 del C.G. del P., habrá lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, esto es, a la parte demandante.

Ahora bien, el C.G. del P. sobre costas, tiene dicho que están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho (**artículo 361**), por lo que en la decisión que resuelva una controversia total o parcial, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación o queja o súplica, etc., que haya propuesto (**artículo 365, numerales 1 y 2**); de tal manera que se explicita en la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia, condenando al recurrente en las costas de la segunda (numeral 3), o cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias (numeral 4).

Por lo demás, de acuerdo con el **artículo 366 del C. G. del P.**, “... 3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”.

Por su parte, el Acuerdo Nro. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala lo siguiente:

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En única instancia.

- a. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario, entre el 5% y el 15% de lo pedido.
- b. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 8 S.M.M.L.V

En primera instancia.

- a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:
 - (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.
 - (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.
- c. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anacor Angarita Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L. V."

Se fijarán como agencias en derecho a favor de la parte demandada y a cargo de la parte demandante la suma de \$239.376, equivalentes al 4% de lo pedido correspondientes a los últimos 3 años anteriores a la fecha de presentación de la demanda, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso.

Finalmente, advertido el mandato allegado al buzón electrónico oficial de este Despacho el día 28 de mayo de 2.021, se torna procedente reconocer personería adjetiva a la abogada María Yasmín Gómez Osorio, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.141.733 de Ibagué y la T.P. Nro. 270.937 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución conferida por la abogada Erika Yined Suárez Bríñez en su calidad de apoderada judicial principal del señor Anacor Angarita Rojas.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción i. *legalidad de los actos administrativos demandados* formulada por la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda en el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho promovido por el señor **Anacor Angarita Rojas** contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas en esta instancia a la parte demandante. Fijar como agencias en derecho, a su cargo y favor de la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la suma de \$239.376, suma que deberá ser incluida en las costas del proceso. Por secretaria liquídese.

CUARTO: Reconocer personería adjetiva a la abogada María Yasmín Gómez Osorio identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 38.141.733 de Ibagué y la T.P. Nro. 270.937 del C.S. de la J., como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, en la forma, términos y para los efectos de la sustitución conferida por la abogada Erika Yined Suárez Bríñez en su calidad de apoderada judicial principal del señor Anacor Angarita Rojas.

QUINTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso consignó la parte demandante, si los hubiere.

SEXTO: En firme la presente decisión, archívese el expediente.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2020-00094-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Anacor Angarita Rojas
Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase¹¹.

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹¹ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.